

15 ABR 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 845-2015

Lima, 15 de abril del 2015

VISTO:

El expediente N° 201100057558, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **20 al 24 de abril de 2011.-** Se efectuó una supervisión en seguridad minera a la unidad minera "Recuperada", de BUENAVENTURA.
- 1.2 **5 y 24 de mayo de 2011.-** La Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera el informe de la supervisión efectuada y un informe complementario.
- 1.3 **16 y 24 de mayo; 27 de junio; 4, 22 y 25 de julio; 25 de agosto de 2011.-** BUENAVENTURA presentó los informes correspondientes al cumplimiento de las recomendaciones de la supervisión.
- 1.4 **2 de abril de 2013.-** Se notificó a BUENAVENTURA el Oficio N° 110-2013-OS-GFM, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.5 BUENAVENTURA no presentó descargos al procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso i) del artículo 337° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante RSSO). Se verificó que los cercos de metal no tenían conexiones a tierra en varias subestaciones de distribución de energía eléctrica.

Esta infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 13.1.1 del Rubro B de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta 350 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para

supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD¹, se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que para la infracción imputada la escala de sanciones vigente prevé un tope de multa que no excede las mil (1,000) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso i) del artículo 337° del RSSO. Se verificó que los cercos de metal no tenían conexiones a tierra en varias subestaciones de distribución de energía eléctrica.

El inciso i) del artículo 337° del RSSO establece la siguiente obligación: "(...) Las vallas o cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución deberán ser conectados a tierra (...).".

En el acta de supervisión se consignó como Observación N° 12: "Los cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución no están conectados a tierra como indica el RSSO DS. 055-2010 EM de las siguientes: subestación 6 y 7 del nivel 150, mina Teresita pique 2 y pique 3, subestación 10 superficie RB N° 6, subestación 11 en el nivel 610 Esperanza, subestación 12 en el nivel 595 Esperanza, subestación 13 en el nivel 520 Esperanza bocamina, subestación 14, 15, 16 y 17 en el nivel 520 Esperanza interior mina, subestación 18 en Germana Esperanza, subestación 21 y 22 en Corralpampa 1 y 2, subestación 19 y 20 en los niveles 220 y 350 de la mina Angélica" (fojas 82 a 83).

La Supervisora impuso como Recomendación N° 12 "Completar la conexión a tierra de los cercos de metal (...)" que rodean los antes citados transformadores y dispositivos de distribución (fojas 82 a 83); y acompañó a su informe las fotografías N° 75 y 76 que muestran dos de las instalaciones eléctricas cuyos cercos perimétricos no estaban conectados a tierra.

Asimismo, en su informe de cumplimiento de recomendaciones del 16 de mayo de 2011, BUENAVENTURA informó: "Se han completado las conexiones a tierra de los cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución (...)" (fojas 360); y adjuntó tres fotografías donde se muestran las conexiones a tierra efectuadas (fojas 361 a 362).

En consecuencia se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia General de

¹ Modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 251-2014-OS/CD.

15 ABR 2015

Osinergrmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General de Osinergrmin N° 035.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso i) del artículo 337° del RSSO, considerando que de acuerdo con el Cuadro de Tipificación se prevé una multa de hasta 350 UIT respectivamente.

Asimismo, de acuerdo con el literal i) del rubro III de la Resolución N° 035, se considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido, conforme al Anexo de la presente resolución.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergrmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General de Osinergrmin N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar el valor de 1.0, por tratarse de una supervisión operativa.

Conforme a lo anterior y sobre la base de la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, para efecto del cálculo de la multa se aplican los siguientes criterios de gradualidad:

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BUENAVENTURA no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante carta del 16 de mayo de 2011 BUENAVENTURA informó: "Se han completado las conexiones a tierra de los cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución (...)" (fojas 360); y adjuntó tres fotografías donde se muestran las conexiones a tierra efectuadas (fojas 361 a 362).

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a BUENAVENTURA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

² Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergrmin Resolución Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
15 ABR 2015

Infracción	Multa (UIT) BUENAVENTURA
Inciso i) del Artículo 337° del RSSO	4.03

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 251-2014-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a cuatro con tres centésimos (4.03) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso i) del artículo 337° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 110005755801

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de Osinergmin, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado y el sancionado se desiste expresamente del derecho a impugnar administrativa y judicialmente.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 15/04/2015 12:40:53
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera


HUGO BENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

15 ABR 2015

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG y Resolución de Consejo Directivo N° 035-2011-OS/CD y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 4 de la Resolución. De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito económico (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (p) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AL INCISO I) DEL ARTÍCULO 337° DEL RSSO

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

2.1 Cálculo del Costo Evitado³

- a) El costo evitado es representado por las inversiones en personal, materiales, equipos y supervisión necesarios para que al momento de supervisión la empresa cumpla con lo dispuesto en el RSSO. Es decir, el costo de la conexión a tierra de nueve cercos perimétricos⁴.
- b) La empresa declara que el costo de una conexión a tierra⁵ asciende a S/.1,620.92, lo cual se multiplica por el número de puntos de conexión a tierra necesarias, obteniéndose el costo evitado total de S/. 14,588.28 a precios de mayo 2011⁶. Este monto se ajusta a precios de fecha de supervisión, mediante el IPC de Lima Metropolitana de mayo 2011 (104.38) y abril 2011 (104.40), obteniéndose S/. 14,591.74 precios de abril del 2011.

Cuadro N° 1: Costo de conexiones a tierra

Monto	Costo unitario	Número de cercos	Monto
Costo de conexión a tierra de un cerco perimétrico	1,620.92	9	14,588.28
Costo de conexiones a tierra de 9 cercos perimétricos (S/. Mayo 2011)			14,588.28
IPC mayo 2011			104.38
IPC abril 2011			104.40
Tasa Inflación abril 2011 a mayo 2011			-0.02%
Total evitados de conexión a tierra de 9 cercos perimétricos (S/. abril 2011)			14,591.74

Fuente: BUENAVENTURA, BCRP.

Elaboración: GFM

³ En la presente infracción no corresponde el cálculo de beneficio ilícito, por no desarrollar actividades en zona de producción.

⁴ Fojas 480 muestra la agrupación (9) de las subestaciones señaladas en el Numeral 3.1 del Informe Final PAS 343-2013.

⁵ La empresa comunica los costos de mano de obra, materiales y supervisión para una conexión a tierra (fojas 483-484).

⁶ Se considera mayo 2011, dado que el levantamiento de la observación relacionada a la infracción se comunica en carta del 16 de mayo de 2011 (foja 359).


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
15 ABR 2015

- c) El resultado del punto anterior se convierte a dólares utilizando el tipo de cambio correspondiente al mes de abril del 2011 (2.816),⁷ obteniéndose un valor de **US\$ 5,181.24**. El resultado genera una ganancia de valor que valorizamos utilizando la tasa COK durante los meses de abril del 2011 a febrero del 2015. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual.⁸ De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de **US\$ 8,458.70** a febrero del 2015, los cuales expresados en soles según el tipo de cambio del mes correspondiente (3.080) ascienden a **S/. 26,054.06**.
- d) Los costos evitados generan un escudo fiscal, por lo que se resta el 30% del impuesto a la renta al costo anterior, obteniéndose **S/. 18,237.84**. Este monto constituye el Factor B de la infracción, que dividiéndolo entre la probabilidad de detección (100%)⁹ y multiplicándolo por los factores agravantes y atenuantes (A) = $1-0.05-0.10=0.85^{10}$, nos da como resultado el monto de la multa **S/. 15,502.16**, es decir, **4.03 UIT**¹¹. El Cuadro N° 2 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 2: Cálculo de la multa para la infracción

Descripción	Monto
Total evitados por instalación de conexión a tierra de 9 cercos perimétricos (S/. abril 2011)	14,591.74
Tipo de Cambio (abril 2011)	2.816
Total Costos Evitados (US\$ abril 2011)	5,181.24
COK mensual	1.07%
Número de meses abril 2011 - febrero 2015	46
Total Costos Evitados (US\$ febrero 2015)	8,458.70
Tipo de Cambio, febrero 2015	3.080
Total Costos Evitados (S/. febrero 2015)	26,054.06
Escudo Fiscal (30%)	7,816.22
Factor B (S/. febrero 2015)	18,237.84
Probabilidad de detección (P)	100%
Factores Agravantes y Atenuantes (A)	0.85
Multa (S/.)	15,502.16
Multa (UIT) ¹²	4.03

Fuente: BCRP, GFM.

Elaboración: GFM

⁷ Se convierte este monto a dólares tal como sugiere el Documento de Trabajo N° 18 de OSINERGMIN, disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Estudios_Economicos/DT18_OSINERG.pdf

⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁹ Debido a que es una supervisión operativa (regular), según el Anexo 1 de la RGG N° 256-2013-OS/GG, corresponde una probabilidad de 100%.

¹⁰ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

¹¹ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.

¹² Tipificación Rubro B, numeral 13.1.1: Hasta 350 UIT.

15 ABR 2015

2.2 Información complementaria

**Cuadro 3: Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana
2010 - 2015**

Mes	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Ene	100.4	102.6	106.9	110.0	113.4	116.8
Feb	100.7	103.0	107.3	109.9	114.0	117.2
Mar	101.0	103.7	108.1	110.9	114.6	N.D.
Abr	101.0	104.4	108.7	111.2	115.1	N.D.
May	101.3	104.4	108.7	111.4	115.3	N.D.
Jun	101.5	104.5	108.7	111.7	115.5	N.D.
Jul	101.9	105.3	108.8	112.3	116.0	N.D.
Ago	102.2	105.6	109.3	112.9	115.9	N.D.
Sep	102.1	105.9	109.9	113.0	116.1	N.D.
Oct	102.0	106.3	109.7	113.1	116.6	N.D.
Nov	102.0	106.7	109.6	112.8	116.4	N.D.
Dic	102.2	107.0	109.9	113.0	116.6	N.D.

Fuente: BCRP

Elaboración: GFM

**Cuadro 4: Tipo de Cambio Mensual Bancario Nuevo Sol/Dólar-Venta (S/. por US\$)
2010-2015**

Mes	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Ene	2.857	2.788	2.693	2.552	2.810	3.007
Feb	2.855	2.771	2.684	2.579	2.813	3.080
Mar	2.840	2.780	2.672	2.595	2.807	N.D.
Abr	2.841	2.816	2.658	2.598	2.795	N.D.
May	2.846	2.776	2.670	2.646	2.788	N.D.
Jun	2.839	2.765	2.671	2.748	2.795	N.D.
Jul	2.823	2.742	2.636	2.778	2.787	N.D.
Ago	2.803	2.740	2.617	2.802	2.815	N.D.
Sep	2.791	2.744	2.603	2.780	2.865	N.D.
Oct	2.792	2.732	2.588	2.770	2.907	N.D.
Nov	2.806	2.706	2.599	2.799	2.926	N.D.
Dic	2.816	2.697	2.568	2.786	2.963	N.D.

Fuente: BCRP

Elaboración: GFM